



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**La jurisdicción privativa de los tribunales de familia y  
la excepcionalidad de competencia**

(Tesis de Licenciatura)

Getzer René Morataya León

Guatemala, octubre 2023

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**La jurisdicción privativa de los tribunales de familia y  
la excepcionalidad de competencia**  
(Tesis de Licenciatura)

Getzer René Morataya León

Guatemala, octubre 2023

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Getzer René Morataya León**, elaboró la presente tesis titulada **La jurisdicción privativa de los tribunales de familia y la excepcionalidad de competencia.**

**AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus**

Rector

**Dra. Alba Aracely Rodríguez de González**

Vicerrectora Académica

**M. A. César Augusto Custodio Cobar**

Vicerrector Administrativo

**EMBA. Adolfo Noguera Bosque**

Secretario General

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 5 de mayo de 2023

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante **Getzer René Morataya León**, ID 000117200. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **“La jurisdicción privativa de los tribunales de familia y la excepcionalidad de competencia”**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,



**Laura Irene Balcarcel Remón**

*Laura Irene Balcarcel Remón*  
Abogada y Notaria

Guatemala, 12 de julio de 2023

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

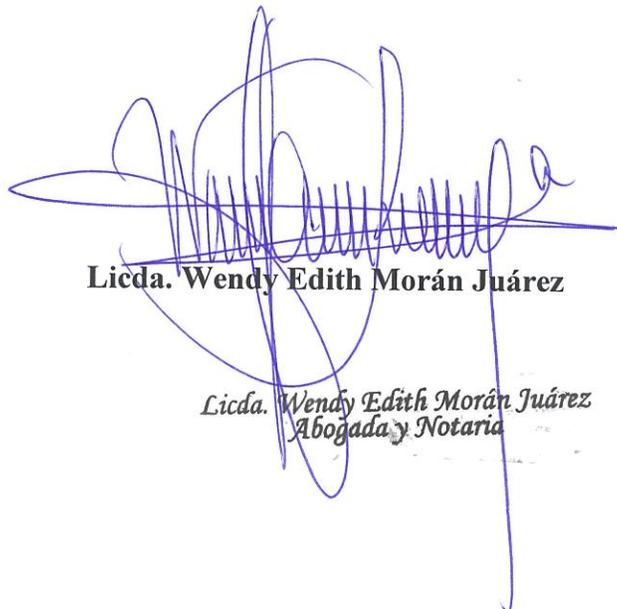
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis del estudiante **Getzer René Morataya León, ID000117200**, titulada: “**La jurisdicción privativa de los tribunales de familia y la excepcionalidad de competencia**”. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,



**Licda. Wendy Edith Morán Juárez**

*Licda. Wendy Edith Morán Juárez  
Abogada y Notaria*

En el Municipio de Chiquimula, Departamento de Chiquimula, el día once de septiembre del año dos mil veintitrés, siendo las quince horas, yo, **FERDY ESTUARDO ZABALETA**, Notario, número de colegiado treinta y ocho mil ciento doce (38112), me encuentro constituido en mi oficina profesional situada en la novena avenida uno guion noventa zona uno, del Municipio de Chiquimula, Departamento de Chiquimula, soy requerido por **GETZER RENÉ MORATAYA LEÓN**, de treinta y un años de edad, casado, Guatemalteco, Bachiller en Computación, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) Dos mil ciento espacio cero seis mil ochocientos veinticuatro espacio dos mil dos (2101 06824 2002), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERO:** El requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por el infrascrito notario de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **“LA JURISDICCIÓN PRIVATIVA DE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA Y LA EXCEPCIONALIDAD DE COMPETENCIA”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, quince minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero

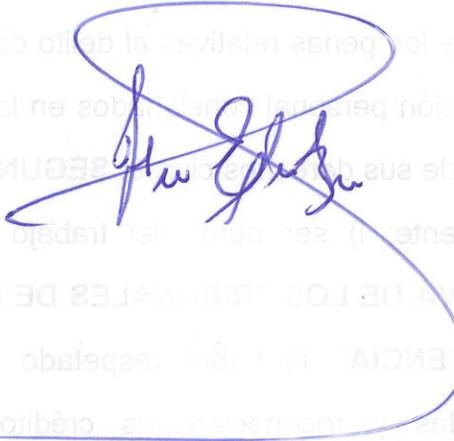


los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie BI y número cero ochocientos setenta y siete mil novecientos setenta y dos (BI-0877972) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro siete millones ciento noventa y siete mil ciento noventa y cuatro (7197194). Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien, enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**



**ANTE MÍ:**

Lic. Ferdy Estuardo Zabaleta  
Abogado y Notario





**ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **GETZER RENÉ MORATAYA LEÓN**

Título de la tesis: **LA JURISDICCIÓN PRIVATIVA DE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA Y LA EXCEPCIONALIDAD DE COMPETENCIA**

**El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,**

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada Laura Irene Balcarcel Remón, de fecha 5 de mayo del 2023.

**Tercero:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Wendy Edith Morán Juárez, de fecha 12 de julio del 2023.

**Cuarto:** Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en el municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, el día 11 de septiembre del 2023 por el Notario Fercy Estuardo Zabaleta, que contiene declaración jurada del estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

**Por tanto,**

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 3 de octubre de 2023

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

  
  
**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

**Nota:** para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
La jurisdicción privativa de los tribunales de familia y la excepcionalidad de competencia	1
Jurisdicción y competencia	1
Jurisdicción privativa y competencia en materia de familia	22
Motivaciones en la emisión y los efectos en la aplicación del Decreto número 47-2022 del Congreso de la República con relación a la competencia en materia de familia	38
Conclusiones	65
Referencias	68

## **Resumen**

En este estudio monográfico de derecho, se abordó con base en el tema “La jurisdicción privativa de los tribunales de familia y la excepcionalidad de competencia”, y desde ahí se planteó el problema: ¿Cuáles son las motivaciones en la emisión y los efectos en la aplicación del Decreto número 47-2022 del Congreso de la República con relación a la competencia en materia de familia? El objetivo general fue analizar el Decreto indicado con relación a la competencia en materia de familia, a fin de establecer las motivaciones de su emisión y los efectos de su aplicación. El primer objetivo específico consistió en estudiar aspectos generales sobre la jurisdicción y la competencia. El segundo objetivo se dirigió a analizar la jurisdicción privativa y la competencia en materia de familia.

Luego de analizar la legislación aplicable se concluyó que la introducción de las reformas contenidas en el Decreto de marras, ayudó a acercar la legislación en materia de familia a la realidad social vigente; sin embargo, dado que una de las reformas introducidas fue la eliminación del monto en la que estaba fijada la ínfima cuantía, se retornó a la misma situación en la que se encontraba anteriormente, en relación a los jueces de paz mixtos o con competencia en materia de familia, quienes siguen conociendo de los procesos por un monto de Q.6,000.00, conforme el Decreto 47-2022 del Congreso de la República.

## **Palabras clave**

Jurisdicción privativa. Familia. Jurisdicción. Competencia.

## **Introducción**

En esta investigación se estudiará el tema: La jurisdicción privativa de los tribunales de familia y la excepcionalidad de competencia. El objetivo general de la investigación será analizar el Decreto número 47-2022 del Congreso de la República con relación a la competencia en materia de familia, analizando para el efecto sus antecedentes, especialmente en relación con la competencia de los juzgados de Paz con competencia para conocer procesos de familia, a fin de establecer las motivaciones en la emisión y los efectos en la aplicación. El primer objetivo específico será estudiar los aspectos generales sobre la jurisdicción y la competencia, mientras que el segundo objetivo específico está enfocado en analizar la jurisdicción privativa y la competencia en materia de familia. Las razones que justifican el estudio consisten en determinar la importancia y alcances de la jurisdicción privativa de familia.

Además, el interés del investigador en el tema radica en analizar y estudiar doctrinaria y jurídicamente las figuras de la jurisdicción y la competencia, así como la especialidad surgida de la conjunción de ambas: La jurisdicción privativa; esto para comprender en su justa medida el alcance de estas figuras. Para el desarrollo del trabajo, la modalidad de la investigación es la monográfica. En cuanto al contenido, en el primer subtítulo se estudiará la Jurisdicción y competencia, en el segundo la Jurisdicción privativa y competencia en materia de familia y finalmente

en el tercero, las motivaciones en la emisión y los efectos en la aplicación del Decreto número 47-2022 del Congreso de la República con relación a la competencia en materia de familia.

# **La jurisdicción privativa de los tribunales de familia y la excepcionalidad de competencia**

## ***Jurisdicción y competencia***

La jurisdicción y la competencia son dos conceptos jurídico-procesales que frecuentemente tienden a confundirse, se ha mencionado por diversos autores para diferenciarlos que, la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, es por ello que en el presente capítulo se desarrollará de forma general estos conceptos, que son relevantes para el tema de investigación, porque es importante tener conocimiento sobre la organización de los tribunales de justicia y su función en la actividad procesal, ya que por una parte comprende la facultad del Estado de administrar justicia mediante los órganos judiciales y por la otra, que a dichos órganos la ley les confiere la facultad de conocer determinados asuntos conforme materia, territorio, cuantía y grado.

### **Definición de jurisdicción**

La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia mediante los tribunales jurisdiccionales. En la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) se establece:

Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos

del Estado deberán prestar a los Tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes... (Artículo 203).

La jurisdicción se ejerce por órganos judiciales específicos, juzgados y tribunales, que tienen la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado. Así también la jurisdicción está dotada de independencia y únicamente les compete a los jueces en sus distintas categorías ejercer la misma dentro de los límites que establece la ley. Por lo que, se determina que la jurisdicción es la función pública concedida a los órganos judiciales competentes, en la que se establecen sus facultades y límites, con el objeto de que las partes que han sometido a su conocimiento una controversia, puedan obtener de estos órganos jurisdiccionales una resolución conforme a los derechos y obligaciones de ambas partes, dicha jurisdicción conlleva también que, en caso de no cumplirse con lo resuelto, se proceda a compeler a las partes a su cumplimiento.

Diversos autores han externado su opinión con relación a la definición de qué es jurisdicción, a este respecto se expresa que:

El primer elemento que es necesario tomar en consideración en un proceso civil es el de determinar cuál es el órgano jurisdiccional al que la acción se debe dirigir, ya que, si bien el ejercicio de la jurisdicción corresponde a todos los Juzgados y Tribunales de un país, razones de orden lógico exigen de una estructuración entre los mismos de forma que sobre la base de criterios objetivos pueda conocer en cada caso concreto, cuál debe ser el que es preciso conocer del mismo (Puig, et. al., 2012, p. 33).

## Principios de la jurisdicción

Los principios son aquellos que constituyen el fundamento y la razón de ser de determinada figura jurídica, en este caso es la jurisdicción, pues contienen las bases fundamentales para cumplir con la función jurisdiccional que tiene potestad el Estado mediante los órganos judiciales al administrar justicia, como en el caso del principio de legalidad que es uno de los principios sustanciales de la jurisdicción porque no pueden actuar más allá de lo que establecen las normas jurídicas, la independencia que debe tener cada órgano jurisdiccional al aplicar el derecho al caso concreto, es única e indivisible porque la jurisdicción es única y no puede dividirse. Por consiguiente, se detallan a continuación los principios de la jurisdicción:

### a) Principio de legalidad

El principio de legalidad es uno de los fundamentales que se encuentra reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo el que determina que, tanto gobernantes como gobernados están sometidos a lo que establece la ley. Este principio se utiliza como garantía para que los administradores de justicia en este caso, no se excedan de sus facultades, estableciendo un límite en las mismas para no cometer actos arbitrarios en contra de los ciudadanos. En virtud que, en la jurisdicción ha quedado determinado que es la facultad que tiene el Estado de administrar justicia mediante los órganos judiciales, es importante que se

base el marco legal para cumplir con las normas legales y constitucionales.

Como ya se dijo, el principio de legalidad establece la obligación tanto a gobernantes como gobernados a dirigir sus acciones basándose en lo que la ley les permite hacer. Para poder alcanzar esta meta, es menester que si alguno de estos actores sociales contraviene lo establecido por la ley se tenga una consecuencia, que en este caso sería la invalidez de lo actuado. A este respecto, sobre el principio de legalidad, Guastini (2001) expresa:

En general, “legalidad” significa conformidad a la ley. Se llama “principio de legalidad” aquel en virtud del cual “los poderes públicos están sujetos a la ley”, de tal forma que todos sus actos deben ser conforme a la ley, bajo la pena de invalidez. Dicho de otra forma: es inválido todo acto de los poderes públicos que no sea conforme a la ley (p. 117).

El principio de legalidad contiene una función garantista para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, porque limita aquellos actos arbitrarios que pueda cometer el poder público en ejercicio de sus funciones o cargo, protegiendo derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho de defensa, libertad, propiedad, etcétera, ya que los actos del poder público deben estar en concordancia con lo que establece la ley. Como se ha explicado precedentemente, que la jurisdicción es potestad del Estado, la misma debe estar limitada, es por ello por lo que, la propia ley establece la forma de administrar justicia, instituyendo a los órganos jurisdiccionales para el efecto y actuando dentro de los parámetros que la ley le permite.

Para estos efectos, los jueces están sujetos únicamente a lo establecido por la Constitución y las leyes del país, ya que son su fundamento para actuar y también imponen los límites de su acción. Un juez tiene libertad para conocer y resolver de los asuntos que sean sometidos a su conocimiento en base a esta premisa y fundamentándose en lo que para el efecto preceptúa la Constitución Política de la República (1985):

... Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público (Artículo 203).

#### b) Principio de independencia

Este se basa en que la función jurisdiccional que ejercen los jueces para administrar justicia no se encuentra subordinada a nada, por lo que deben resolver con imparcialidad y objetividad, sujetos a lo que regula la Constitución Política de la República, Convenios Internacionales ratificados por Guatemala y demás leyes, que no contraríen el texto constitucional. Requejo (1992) al respecto expresa que: “La independencia de la magistratura estima como sistema de órganos instituidos para juzgar, como orden autónomo o independiente de cualquier otro poder... un medio para garantizar la independencia del magistrado en el momento en que juzga” (p. 22). La independencia de los jueces es interna y externa, a lo interno, desprovisto de sus propios pensamientos, a lo externo, no puede dejarse presionar por nadie, ni siquiera por los otros poderes del estado.

## Clases de jurisdicción

La jurisdicción es única e indivisible, en primer lugar, porque la totalidad de órganos jurisdiccionales tienen potestad jurisdiccional, es decir la función de administrar justicia y en segundo lugar, porque la jurisdicción no se puede dividir, a pesar que existen varios órganos jurisdiccionales en todo el territorio de la República de Guatemala, debido a que se distribuye su ejercicio entre los distintos órganos. En la Ley del Organismo Judicial (1989) se encuentra el fundamento de que la jurisdicción es única e indivisible de la siguiente manera: “La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos: a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras; b) Corte de Apelaciones... f) Juzgados de primera instancia... h) Juzgados de paz o menores...” (Artículo 58).

No obstante, lo enunciado en el párrafo que precede en cuanto a que la jurisdicción es única e indivisible, pero que se ejerce por múltiples órganos jurisdiccionales, en doctrina la jurisdicción puede dividirse o clasificarse dependiendo el órgano que imparte tal jurisdicción. Al respecto, se advierte: “En sentido estricto, sólo existe una jurisdicción...es usual hacer dos clasificaciones: 1ª) según la naturaleza del acto o asunto sobre que se ejerza; 2ª) según la naturaleza del servicio que se presta.” (Echandía, 2013, p. 101). El primer aspecto que se menciona en el texto citado es con relación a la materia del asunto y el segundo, se refiere si es contenciosa o voluntaria. Existen distintas clasificaciones doctrinarias con relación a la jurisdicción, por lo que se mencionaran algunas de ellas:

## a) Jurisdicción contenciosa

La jurisdicción contenciosa consiste en que existe litis o controversia en el asunto sobre el cual el Estado debe administrar justicia mediante el órgano judicial competente, con el objeto de resolver la disputa que se genera entre las partes. El autor Echandía (2013) expresa que: “Se dice que la jurisdicción contenciosa se ejercita entre personas que requieren la intervención del órgano jurisdiccional a fin de que desate una controversia o litigio existente entre ellas, sobre el cual no han podido llegar a un acuerdo...”. (p. 102) Asimismo, se define la jurisdicción contenciosa como: “Se ejerce sobre litigios o conflictos de intereses intersubjetivos (donde hay contención de intereses)” (Donaires Sánchez, 2003, p. 45).

Debe entenderse, entonces, que la jurisdicción contenciosa no es solo aquella en donde un individuo se apersona a un órgano jurisdiccional y hace algún requerimiento a este, sino que es aquella en la que dos o más personas someten a conocimiento del juzgador un asunto determinado sobre el cual hay un conflicto o controversia sin resolver. En este caso, el juzgador será el que decidirá sobre los planteamientos realizados por las partes y de esta manera llegar a una determinación que dé por finalizada la controversia inicial planteada a su conocimiento o decisión. Así, no basta únicamente con que haya una pluralidad de personas interviniendo en un juicio, sino que los intereses de estas personas deben estar necesariamente enfrentados los unos contra los otros.

## b) Jurisdicción voluntaria

La jurisdicción voluntaria tiene como característica esencial que no existe conflicto entre las partes, lo cual significa que predomina el acuerdo de voluntades, que puede ser solicitado por una de las partes o por el consentimiento de ambas. Couture (1958) crítica la jurisdicción voluntaria expresando que: “Acontece, así que, en la actualidad, la denominada jurisdicción voluntaria no es jurisdicción ni es voluntaria. Su índole no es jurisdiccional... y no es voluntaria porque en muchos casos, la intervención de los jueces se halla impuesta por la ley...” (p. 46). Este autor explica que los asuntos de jurisdicción voluntaria no tienen jurisdicción porque no hay controversia ni es voluntaria porque la misma ley le impone al juez su intervención para que produzca efectos jurídicos.

La jurisdicción voluntaria vemos que es aquella que como característica esencial propia no admite en ella misma la existencia de conflicto entre las partes y, por el contrario, procede a dar una relevancia preponderante a la libertad de la manifestación y expresión de la voluntad de los individuos. Aquí es menester hacer la observación de que el hecho que no haya conflicto no implica que no haya múltiples partes interviniendo dentro de un asunto, puesto que, en todo caso, lo que expulsa de sí es el conflicto entre las partes y no la existencia propiamente de ellas; es decir, puede haber múltiples partes interviniendo en un asunto, en tanto no haya ninguna clase de conflicto entre ellas.

### c) Jurisdicción común ordinaria y privativa

La jurisdicción común ordinaria es la que ejercen los jueces en aquellos casos en general, que se desarrolla en los distintos ramos del derecho como: civil, penal, mercantil, entre otros. Esta jurisdicción de conformidad con la Ley del Organismo Judicial se clasifica en: Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz. Mientras que la jurisdicción privativa, es aquella que le otorga esa facultad a jueces o tribunales especializados en la materia, excluyendo a los demás para intervenir en el conocimiento y decisión. Se clasifica en: Corte de Constitucionalidad, Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunales de Trabajo y Previsión Social, Tribunales de Familia. La jurisdicción privativa que interesa para la presente investigación es la de familia.

Según Bailón Valdovinos (2004): “La jurisdicción privativa es la que corresponde a un determinado tribunal, sin ninguna posibilidad de prevención o desplazamiento de dicha competencia para que ejerza la jurisdicción cualquiera otro órgano judicial.” (p. 56). Para Fuentes (1876): “La jurisdicción privativa es la que se ejerce por juzgados o tribunales especiales sobre cosas o personas exceptuados por la ley de la jurisdicción ordinaria.” (p. 288). Ambos autores coinciden en que la jurisdicción privativa se basa en que determinado tribunal o juzgado le corresponde conocer y tramitar asuntos específicos de una materia, los

cuales deben estar regulados en la ley especial. En el caso de familia mediante el Artículo 2 de la Ley de Tribunales de Familia se le ha otorgado jurisdicción privativa a los tribunales de familia para que conozcan de esos casos en específico.

### Poderes de la jurisdicción

Como ha quedado determinado, la jurisdicción es la facultad que posee el Estado por sí de administrar justicia ante los asuntos litigiosos que pueden sobrevenir entre los ciudadanos, para lo cual es necesaria su intervención mediante los órganos jurisdiccionales, para conocer y resolver dichos asuntos, es por ello por lo que los funcionarios judiciales que ejercen la jurisdicción deben poseer cinco poderes esenciales, con el objeto de que su decisión se cumpla. Es importante resaltar que estos poderes los tienen los jueces propiamente en el momento en que actúan en el marco de sus funciones, en los casos sometidos a su jurisdicción a fin de que, el poder coercitivo del Estado cumpla con sus fines. En este caso habla de las facultades de los jueces.

#### a) Notio

Es la facultad que tiene el juez de conocer determinado asunto, al ser competente, con el objeto de ser resuelto con base en los principios generales del derecho y los derechos fundamentales, emitiendo una decisión para resolver la situación litigiosa. Este poder de la jurisdicción

también se define como: "...la potestad que tiene el Juez de conocer de un conflicto de intereses que, a petición de parte, se le propone para que lo resuelva" (Donaires Sánchez, 2003, p. 43). Los jueces tienen la facultad de ejercer jurisdicción, la cual únicamente estará limitada por el hecho de que los asuntos sean de su potestad; es decir, de su competencia, según lo establecido por el Artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial.

#### b) Vocatio

Es la facultad que tiene el juez de convocar a las partes, es decir, de emplazarlas para que se presenten a audiencia o que asuman una actitud, según el caso, luego de haber sido notificadas, incluso de hacer los apercibimientos correspondientes, previniéndoles que, si no asisten sin justa causa a audiencias o si no se apersonan al proceso, se proceda a realizar las declaraciones que procedan; esto, en nuestro ordenamiento, se realiza mediante los apremios como los contenidos en el Artículo 178 de la Ley del Organismo Judicial. Al respecto Donaires (2003) expresa: "Es la potestad de obligar a las partes y especialmente al demandado, a comparecer en proceso, y en caso de incomparecencia seguirle en rebeldía o, en su caso, declarar el abandono de instancia..." (p. 43). Básicamente es la capacidad del juez de hacer que las partes comparezcan a juicio.

### c) Iudicium

Es la facultad que tiene el juez de dictar sentencia dentro del asunto sometido a su conocimiento, que además de una facultad es una obligación de emitir la resolución correspondiente sobre la controversia. Aquí se puede observar que las sentencias están contempladas dentro de los tipos de resoluciones de que están facultados los jueces para poder emitir, según el Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial, como lo son los decretos, autos y sentencias. Además, está íntimamente ligado con el concepto jurídico de la cosa juzgada contenido en ese mismo cuerpo legal (1989): “Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir” (Artículo 155).

En el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), se preceptúa que: “... Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...”. Por otra parte, en la Ley del Organismo Judicial (1989) se regula: “La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta de la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.” (Artículo 57). En este sentido queda claro que es una potestad exclusiva de los órganos jurisdiccionales no solo la administración de justicia, sino también hacer que lo decidido por ellos sea debidamente ejecutado.

De acuerdo con el autor Echandía (2013) expresa sobre este elemento que: “Por medio de este poder dirimen con fuerza obligatoria la controversia, o hacen o niegan la declaración solicitada, o resuelven sobre la existencia del hecho ilícito penal y de la responsabilidad del sindicado o imputado” (p. 99). La facultad de decidir que le corresponde al juez de conformidad con el tipo de asunto que debe conocer, que puede ser según la materia ya sea civil, familia, penal, administrativo, entre otros; en este sentido, dependiendo el tipo de proceso del que se está sometiendo a criterio del juzgador, la sentencia dictada dentro del asunto de que se trate versará sobre la imposición de restricciones a alguno de los derechos de que goza una de las partes o ambas, según sea el caso. El ejercicio de la función jurisdiccional se enfoca mayormente en esta restricción de derechos o, en otros casos, en la protección de ellos.

#### d) Coertio

El juez tiene la facultad de imponer medidas coercitivas con la finalidad de que se cumplan las resoluciones emitidas oportunamente por él mismo. Dependiendo a quién van dirigidas las medidas coercitivas de que se trate, este tipo de medidas coercitivas pueden ser apremios si fuesen orientadas sobre personas y embargos si estas fueran a pesar sobre cosas. En este sentido, según Donaires Sánchez (2003), al referirse a *coertio* este indica que es: “...la potestad del juez para hacer uso de la fuerza y emplear medios coercitivos a fin de lograr el normal y desenvolvimiento del

proceso; fuerza que ejercerá sobre las personas (apremios) y sobre las cosas (embargos, anotaciones)”. (p. 43).

El artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial (1989) establece en ese sentido que: “Los jueces tienen facultad: a) De compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho...”; estos apremios, como ya se indicó están contenidos en los Artículos 178 y 184 de ese mismo cuerpo legal. Por otra parte, el artículo 179 de la Ley del Organismo Judicial (1989) a su vez define que: “Las medidas coercitivas se impondrán por los Tribunales para que sean obedecidas sus resoluciones, a las personas que han rehusado cumplirlas en los plazos correspondientes...”. Así, se les otorga la facultad a los jueces para que en caso de que las disposiciones que hayan tomado en el ejercicio de sus funciones no hayan sido efectivamente cumplidas, puedan hacer que se cumplan, en este caso, de manera coercitiva.

#### e) Executio

Es la facultad que tiene el juez de hacer cumplir una sentencia o ejecutar el cumplimiento de una resolución; se expresa que el poder *executio* consiste en: “...imponer el cumplimiento de un mandato claro y expreso, sea que éste se derive de una sentencia o de un título proveniente del deudor y al cual la ley le asigne ese mérito.” (Echandía, 2013, p. 100). No obstante, para que se proceda a ejecutar lo ordenado en una resolución

es necesario que la misma ya haya quedado firme, puesto que previamente el individuo podrá haber hecho uso de los recursos legales que la ley le faculte, según el procedimiento específico de que se trate y mientras se encuentren en trámite dichos recursos la resolución aún no ha causado firmeza.

### Definición de competencia

La competencia tiende a confundirse con la jurisdicción, pero son dos conceptos totalmente diferentes en materia jurídica procesal, a pesar de que las mismas tienen relación entre sí. Y es que la competencia es la facultad que tiene un juez o tribunal para el conocimiento de un asunto determinado, lo que conlleva el trámite respectivo y dictar la resolución de tal cuestión judicial, en cambio la jurisdicción es la potestad que tienen los jueces de administrar justicia, es decir que la competencia es el límite de la jurisdicción. En ese sentido, la jurisdicción es una facultad ejercida por todos los juzgadores, ya que no existe juez sin jurisdicción; en cambio, no todos los jueces tienen competencia para conocer de todos los asuntos. El autor Julien Bonnecase (1986, como se citó en Ramírez, 2011) define la competencia haciendo uso de dos perspectivas, una como la facultad del órgano jurisdiccional para conocer determinado asunto y otra la confrontación entre la pretensión incoada por una de las partes y la resistencia a esa pretensión; es decir, la contraposición entre los intereses de las partes. A ese efecto menciona:

La competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción, con referencia al órgano jurisdiccional que es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas, y con referencia a las partes es tanto el derecho de que sus pretensiones y resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo. (p. 10).

Como se puede apreciar el autor mencionado, realiza una división por una parte el órgano judicial que administra justicia con base en asuntos determinados, y, por otra parte, las partes procesales que ejercen su derecho de someter a conocimiento un asunto determinado para que sea resuelto por el órgano jurisdiccional competente. Por su parte R. de Pina et. al., citados por Gómez Lara (2012), consideran que: “La competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender determinado asunto.” (p. 145). A su vez Gómez Lara (2012) expresa que, entonces, la competencia: “... es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.” (p. 145).

El autor de la definición citada afirma que la competencia se basa fundamentalmente en la facultad que se les confiere a los órganos judiciales para que ejerzan sus funciones sobre determinados asuntos, tomando en consideración el ámbito de aplicación en sus distintas esferas, como materia, territorio y cuantía. La ley les otorga la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado a los tribunales de justicia, sobre las personas, actos y cosas que se ubiquen dentro del marco territorial que se les hubiere asignado. Por lo que tienen la potestad de juzgar todos aquellos asuntos

sometidos a su conocimiento en un territorio jurisdiccional exclusivo, atendiendo también el tipo de materia y cuantía.

### Clases de competencia

Cuando una o varias personas solicitan que les sea declarado un derecho o la declaración de una consecuencia jurídica, tal petición debe ir dirigida a un juzgado o a un tribunal competente para conocer del asunto en cuestión, para ello cada uno de los órganos jurisdiccionales al momento de su creación, en el acuerdo respectivo, son facultados para conocer de determinados asuntos en particular. Esta facultad los limita como se dijo anteriormente para conocer de determinados asuntos en concreto y no de otros para los que no se encuentren autorizados, pero para hacer esta diferenciación se utilizan determinados criterios que sirven de límite. Por esto es necesario establecer la clasificación legalmente aceptada en Guatemala:

#### a) Competencia por razón de cuantía

La competencia por razón de cuantía se refiere a la distribución legal de los casos a los jueces, con base en el valor económico de los litigios que son sometidos a su conocimiento, en relación con ciertos márgenes previamente establecidos. Donaires Sánchez (2003) por su parte afirma que: “El criterio de la cuantificación del asunto o conflicto de intereses para fijar la competencia, abarca... la cuantía de las pretensiones

procesales... y... el procedimiento...” (p. 55). Así las cosas, el valor sobre el que versará el litigio es el que establecerá de forma oportuna cuál es el órgano jurisdiccional que será el competente para conocer, tramitar y resolver del asunto objeto de decisión.

En referencia específicamente a la cuantía en las materias civil y de familia, las partes deben sujetarse a lo normado en el artículo 8° del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula tres reglas para definir la cuantía de un asunto litigioso. La primera regla establece que se debe de tener en cuenta que los intereses devengados no se incluyen en el monto total; como segunda regla, que en el caso de que se demanden pagos parciales la cuantía se va a determinar por el valor total del contrato u obligación y, por último, como tercera regla, si el juicio es relacionado con rentas, pensiones o prestaciones periódicas, se tomará como base el importe total anual que se percibe por estas.

Es importante hacer referencia que, según los distintos acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, son asignados los montos, los jueces civiles en el municipio de Guatemala conocen hasta un monto de cincuenta mil quetzales, mientras los jueces de paz de cabeceras y otros municipios en específico, tienen competencia para conocer hasta un máximo de Q.25,000.00, el resto de litigios serán conocidos por los jueces de primera instancia civil, según el Artículo 1° del Acuerdo 3-91 de la Corte Suprema de Justicia (1991). Mientras la ínfima cuantía, significa una cuantía

mínima, también competencia de jueces de paz, pero por un juicio específico que inicialmente no requiere la intervención de abogado.

#### b) Competencia por razón de la materia

La competencia por razón de la materia se determina mediante las distintas ramas del derecho, todo va a depender de la clase de asunto litigioso o voluntario que debe someterse a conocimiento del órgano jurisdiccional, por lo que los distintos juzgados se separan en ramos (laboral, civil, familia, penal y más) pudiendo un mismo juez conocer más de un ramo. El autor Donaires Sánchez al respecto expresa que: “Este facto se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que lo regulan...” (p. 52). Básicamente, este tipo de competencia lo que hace es separar la función ejercida por los juzgados, según el tipo de asunto del que están resolviendo y que fue sometido a su conocimiento.

En el caso de la materia que, a grandes rasgos encajamos dentro del derecho privado o civil, es necesario mencionar que, aunque la competencia es civil, como ya se dijo, su esfera de trabajo o campo de acción se subdivide en varias ramas, como lo son el propio Derecho Civil, el Derecho de Familia o el de Trabajo. A este respecto se debe acotar que la Ley del Organismo Judicial (1989) establece el principio de especialidad por cuanto estipula que: “Las disposiciones especiales de las

leyes prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes.” (Artículo 13); por lo tanto, lo legislado para una rama del derecho en particular será preeminente sobre otras reglas o disposiciones de carácter general. La Corte Suprema de Justicia al crear nuevos órganos jurisdiccionales definirá la especialidad de estos y por ende estos estarán sujetos a las normas específicas que los regulan.

### c) Competencia por razón de territorio

La competencia por razón de territorio se basa en la asignación que la Corte Suprema de Justicia hace a los jueces de conformidad con la circunscripción ya sea municipal o departamental de que se trate, con el objeto de delimitar a qué órgano jurisdiccional deben acudir los justiciables, dependiendo de distintos criterios, como residencia, el lugar donde se encuentran determinados bienes inmuebles, el lugar donde se celebraron los negocios jurídicos o bien, el lugar en donde se estableció el cumplimiento de determinada obligación en particular, la competencia por razón de territorio es una de las más complejas, especialmente en el ramo de familia para lo cual se implementan juzgados de paz mixtos y juzgados de primera instancia.

La administración de justicia se encuentra organizada mediante distintos juzgados en todo el territorio nacional, a los que se les confiere competencia para conocer asuntos determinados, habiéndose creados

juzgados de paz que conocen en el territorio municipal asignado y juzgados de primera instancia que lo hacen en el territorio departamental; asimismo, se encuentran ciertos órganos jurisdiccionales que tienen competencia territorial de forma nacional atendiendo a la especialidad y juzgados con competencia ampliada para conocer asuntos determinados por razón de turno, de otros departamentos. En la Ley del Organismo Judicial (1989) se establece que:

Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio. (Artículo 62).

#### d) Competencia por razón de grado

Esta consiste en que el órgano judicial que tiene facultades para conocer de asuntos específicos está sujeto a que otro órgano que conoce en segunda instancia, revise sus resoluciones, con base en la jerarquía que regula la Ley del Organismo Judicial, como ejemplo: en caso del recurso de apelación en contra de una resolución, el juzgado que conocerá se determina atendiendo al juzgado o tribunal que la dictó y así sucesivamente habrán más órganos involucrados dependiendo de la alzada del proceso en distintos momentos. Según el autor Donaires Sánchez (2003): “Determinada por la jerarquía de los órganos jurisdiccionales; pues existen órganos de primera instancia, juzgados especializados; órganos de segunda instancia; salas especializadas o mixtas de las cortes superiores...” (p. 55). Deben entenderse como la

intervención de distintos jueces dependiendo de la etapa procesal que se trate.

## ***Jurisdicción privativa y competencia en materia de familia***

### Definición de jurisdicción privativa

Ya quedó establecido previamente qué es la jurisdicción, cuáles son los principios que la rigen y sostienen, algunos de los tipos en que se subdivide, así como el poder y facultades de la que está conformada y, de igual forma, sus límites, expresados estos, entre otras cosas, a través de la competencia. Sin embargo, en este caso, este tipo de jurisdicción resulta ser distinta de los otros tipos de jurisdicción antes enunciados, puesto que acá no se limita en función de la relación que resulta entre el juzgador y la o las partes involucradas, sea a nivel de su participación forzosa, voluntaria, sancionatoria o del número de sus participantes, sino en función de la especialidad que es necesaria para el tratamiento de los asuntos que son sometidos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales que son considerados en este caso como especializados.

Una forma de definir el concepto compuesto de jurisdicción privativa se extrae de lo que el Diccionario de la Real Academia Española aporta individualmente de estos términos. Por una parte, manifiesta que “jurisdicción”, en su segunda acepción, consiste en: “Poder que tienen los

jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” (Diccionario de la Real Academia Española, 2022, párr. 2). Por otro lado, el referido Diccionario cuando define el término “privativa”, también en su segunda acepción, enuncia que es: “Propio y peculiar singularmente de alguien o algo, y no de otros” (2022, párr. 2). De esta cuenta, es dable afirmar que la jurisdicción privativa, en términos generales, es la capacidad otorgada de una manera exclusiva y distintiva a algunos órganos jurisdiccionales para resolver los conflictos jurídicos de su competencia atendiendo a circunstancias especiales por razón de la materia de que se trate.

En ese orden de ideas, la jurisdicción privativa de los juzgados es aquella facultad por la cual corresponde exclusivamente a un determinado órgano jurisdiccional el conocimiento de una causa, sin que esta pueda ser conocida por otro de igual o superior categoría. Por ejemplo, la jurisdicción privativa de los juzgados de trabajo se refiere a aquella justicia que ventila los asuntos respecto de los conflictos laborales entre patronos y trabajadores; la jurisdicción privativa de los juzgados de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual se especializan y conocen sobre los delitos cometidos contra las mujeres en las relaciones de poder en las que ellas se desenvuelven; o bien, como en el caso que nos ocupa, la jurisdicción privativa en materia de familia que es aquella delegada a los órganos jurisdiccionales de familia que se encargan de conocer en exclusiva sobre los asuntos específicos de esta área del Derecho.

La jurisdicción privativa de los juzgados de familia se define atendiendo a la materia, consiste entonces en la competencia exclusiva que tienen estos órganos judiciales para conocer y resolver los asuntos que afectan a las relaciones familiares. Para cumplir este cometido los juzgados de familia se rigen por normas y disposiciones procesales que buscan la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes, según se infiere del primer considerando de la ley de la materia. Actualmente esta jurisdicción privativa de familia, definida en la Ley de Tribunales de Familia (1964) recién reformada, comprende “conocer y resolver los asuntos del derecho de familia, tanto contenciosos o voluntarios, de ejecución, cautelares y para la preparación del juicio.” (Artículo 2).

Se puede observar entonces que, así como existe una jurisdicción ordinaria que otorga una facultad general a los jueces para poder juzgar y ejecutar lo juzgado, existe una restricción en la propia jurisdicción que otorga la competencia para conocer de ciertos asuntos única y exclusivamente a jueces que integran órganos especialmente integrados que, dada su relevancia, preeminencia y características propias, no pueden ser conocidos por nadie más. En el caso del derecho de familia, el alcance de esta restricción es una previsión que el legislador tuvo al momento de la creación de la norma específica de la materia, para así proteger a la familia como el elemento importante que es dentro de la sociedad, por

cuanto que quien decida sobre asuntos de esta naturaleza debe ser alguien con los conocimientos especializados de la materia.

Es por estas circunstancias que, dado a que las decisiones tomadas sobre los asuntos relativos o que afectan a la familia son de suma importancia, también es que resulta igualmente apremiante que la formación de quienes tomen esas decisiones sea orientada en este sentido, eligiéndose así a personas capacitadas para esta materia. Así las cosas, el legislador con la emisión de las reformas mediante el Decreto 47-2022, implementó este requerimiento al estipular en la Ley de Tribunales de Familia, Decreto-Ley Número 206 (1964):

Los magistrados y los jueces de primera instancia de familia, además de los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de la Carrera Judicial, Decreto Número 32-2016 del Congreso de la República, deberán de preferencia tener especialización o experiencia acreditada en derecho de familia. (Artículo 5).

El fundamento legal sobre el que descansan los conceptos antes vertidos y sobre el que se basa la competencia exclusiva que poseen los órganos jurisdiccionales de familia se encuentran contenidos en el artículo 1 de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto-Ley Número 206 (1964) que establece: “Se instituyen los Tribunales de Familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la Familia”. A la vez, les concede la facultad exclusiva para decidir sobre lo relativo a esa materia, según el artículo 2 de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto-Ley Número 206 (1964) reformado por el Decreto 47-2022, por

cuanto estipula: “Corresponde a los tribunales de familia conocer y resolver los asuntos del derecho de familia, tanto contenciosos o voluntarios, de ejecución, cautelares y para la preparación del juicio.”

Así, no es difícil establecer que esta norma especializada, Ley de Tribunales de Familia, Decreto-Ley Número 206, define los parámetros necesarios para que el andamiaje jurisdiccional que se conforma alrededor de la figura de la familia y sus instituciones tenga las facultades y preeminencias necesarias para funcionar adecuadamente en función de la importancia de su asignación. Los artículos citados con anterioridad, así como otros que posteriormente se analizarán, evidencian la singularidad otorgada a los órganos jurisdiccionales de familia, así como las facultades superiores otorgadas a estos respecto del resto de órganos jurisdiccionales ordinarios, por cuanto les otorga la exclusividad en el conocimiento de los asuntos concernientes al Derecho de Familia, tanto en la esfera litigiosa como en la voluntaria.

### Organización de los tribunales de familia en Guatemala

Como en el ordenamiento jurídico nacional propio de la mayoría de los países, en Guatemala los tribunales de familia están conformados de una manera tal en la que se busca establecer un andamiaje tanto a nivel jurídico como institucional que propicie la protección de la familia en las mejores condiciones posibles, de esa cuenta tanto en la Constitución

Política de la República de Guatemala como en las normas ordinarias, se establecen los parámetros necesarios a efecto de alcanzar tal cometido. La norma suprema establece los parámetros generales que dirigen la orientación propia del Estado en cuanto a este aspecto, en tanto que la Ley de Tribunales de Familia y otros cuerpos legales, regulan el funcionamiento directo de los órganos jurisdiccionales que son privativos de esta rama del Derecho.

De tal cuenta se puede afirmar que el Derecho de Familia en Guatemala es el conjunto de normas, doctrinas e instituciones, tanto físicas como jurídicas, que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia, tanto con efecto entre ellos como con respecto a terceros. La familia es considerada como el núcleo fundamental de la sociedad y como tal goza de la protección del Estado y de la Constitución Política de la República de Guatemala (1986), la cual al respecto establece:

Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos (Artículo 47).

Se observa cómo el legislador, en consonancia con los principios establecidos en el texto constitucional, al emitir el Decreto 47-2022 reconoce no solo lo elemental que es la figura de la familia dentro del Estado, sino que, además de reconocer que ella debe de ser protegida por

este, hace ver que es necesaria la creación de una jurisdicción privativa y para que efectivamente pueda alcanzar sus objetivos con una eficacia adecuada, es menester que el sistema procesal aplicable mejore respecto de otros existentes. Por lo tanto, es necesario que los procesos de familia sean impulsados de oficio y que, además, reafirma que los jueces cuentan con la discrecionalidad adecuada para resolver de la mejor forma asistiéndose de su equipo multidisciplinario; todo esto sin dejar a un lado la importancia y viabilidad de la vía conciliatoria que, será parte de todos los procesos orales.

De esta cuenta es que los órganos jurisdiccionales con competencia en asuntos de familia gozan de facultades especiales, distintas a las de otros ramos, tales como que el juzgador no solo tiene facultades discrecionales a la hora de resolver, sino que, además, se ve acompañado de un equipo multidisciplinario con conocimientos propios de la materia de familia, como lo son los trabajadores sociales y psicólogos, quienes desde su experticia aportan conocimientos complementarios, para que en función de las particularidades propias de cada núcleo familiar, el Juez resuelva de la manera más adecuada. Por lo tanto, el juez, en función de su propio conocimiento y del aporte dado por ese equipo, tendrá un panorama más claro de la situación específica de cada asunto que le compete conocer.

La competencia para designar a los jueces de familia ha estado determinada por la ley y para el efecto oportunamente, en el artículo 4 de la Ley de Tribunales de Familia (1964), ha establecido al respecto que: “La designación de los Magistrados de las salas de apelaciones y jueces de familia, se hará en la forma establecida por las leyes para la jurisdicción ordinaria...” ; en este sentido se ha mantenido en el transcurso del tiempo el procedimiento de designación, sin que el legislador haya realizado ningún tipo de cambio a la fecha. Esta potestad tiene como fundamento la facultad otorgada por la Constitución Política de la República que estipula: “Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes: ... d) La selección del personal.” (Artículo 205).

Por otra parte, los requisitos para poder ejercer el cargo de magistrado o de juez de familia han cambiado, ya que se establecía que estos debían ser mayores de treinta y cinco años, abogados colegiados y, de preferencia, jefes de hogar, buscándose de esta manera cierto nivel de conocimiento respecto de las situaciones que pueden darse dentro de la esfera familiar. Actualmente ya no se establecen los requisitos necesarios de esta manera, sino que se indica que deben de cumplir con lo estipulado por la Constitución Política de la República de Guatemala, además de lo regulado por la Ley de la Carrera Judicial, Decreto 32-2016 del Congreso de la República de Guatemala, haciéndose la observación que se tendrá preferencia por aquellos que tengan especialización o experiencia acreditada en derecho de familia.

La Constitución Política de la República de Guatemala (1986) establece como requisitos generales para ser magistrado o juez:

Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores. La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate. La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión... (Artículo 207).

Por su parte, en el artículo 17 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto 32-2016 del Congreso de la República de Guatemala (2016), establece: “Requisitos. Los aspirantes al cargo de juez o magistrado, cualquiera que sea su categoría, deberán reunir los requisitos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala”. En suma, se puede observar que la figura ideal del profesional que aspira a ejercer el cargo de juez de familia es llenada por aquella persona que, además de los conocimientos generales de la carrera de Abogado y Notario, tiene estudios especializados en el ramo de familia, buscando con esto garantizar el pleno conocimiento de la materia para ejercer con un enfoque especializado esta función tan importante.

La integración y organización de los tribunales de familia es competencia de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante acuerdos podrá disponer lo necesario al respecto. Aunque si bien la ley deja en manos de dicha Corte la conformación de los tribunales de familia, por integración en la

lectura de la ley, se infiere que estará conformado, además del o los juzgadores que sean necesarios y de los auxiliares judiciales habituales de un órgano jurisdiccional, por los trabajadores sociales, psicólogos y demás profesionales que se adscriban al órgano jurisdiccional, según lo establecido por la Ley de Tribunales de Familia (1964), de la siguiente manera: “Los jueces ordenarán a los trabajadores sociales, psicólogos y demás equipo multidisciplinario adscrito al tribunal, las investigaciones necesarias a fin que los problemas planteados puedan ser resueltos con conocimiento pleno de la realidad de las situaciones...” (Artículo 14).

#### Fundamentos de competencia en materia de familia

La competencia en materia de familia ha sufrido una evolución necesaria, por cuanto es menester que la legislación se adapte a los tiempos que corren dentro del ámbito social, ya que, como toda norma jurídica, esta busca adaptarse a la realidad social existente. Para el efecto, la normativa tanto ordinaria como constitucional refleja esta necesidad. En ese orden ideas, dada la normativa ordinaria, principalmente a través de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto-Ley Número 206, se establecen los parámetros primarios de separación de la normativa ordinaria común y crea un nuevo andamiaje propio con la competencia en materia de familia, haciéndola específica de esta rama del Derecho y dándole las preeminencias adecuadas y atinentes.

A raíz de las reformas introducidas por el Decreto 47-2022 del Congreso de la República, ahora el alcance de los órganos jurisdiccionales de familia es mucho más amplio y adecuado a la realidad nacional, ya que en el artículo 3 de la Ley de Tribunales de Familia (1964) se establece: “Conforman los tribunales de familia: a. Los juzgados de paz con competencia en asuntos de familia; b. Los juzgados de primera instancia con competencia en asuntos de familia; y c. Las salas de la corte de apelaciones de familia”. No importa la competencia otorgada en sus respectivos acuerdos de creación, deberán atender las solicitudes relacionadas con los casos de violencia intrafamiliar, sin que se pueda argumentar limitación alguna por causas de horario o distancia, obligación que, si bien ya era de cumplimiento habitual por los órganos jurisdiccionales de paz, se estableció taxativamente dada su importancia, evitando dar lugar a interpretaciones en contrario.

Con lo que, sin importar los asuntos especiales que pudieran corresponder a otros juzgados de turno, es claro que se afirma que los asuntos de violencia intrafamiliar merecen especial atención por parte de todos los jueces de paz. De conformidad con lo establecido en la Ley de Tribunales de Familia (1964), así:

... Todos los jueces de paz, cualquiera sea la materia de su competencia establecida en sus acuerdos de creación, deberán conocer los casos de violencia intrafamiliar, sin limitación alguna de horario o distancia. La negativa a conocer las solicitudes de medidas de seguridad por violencia intrafamiliar constituirá falta disciplinaria gravísima, independientemente de cualquier otra responsabilidad que resulte (Artículo 6).

Al mismo tiempo que se acercó el acceso a los órganos jurisdiccionales a la población que necesitaba hacer uso de sus servicios, también se modificó la forma en la que debían ser tramitados los asuntos de competencia del ramo de familia, haciéndolos más ágiles, puesto que se estableció que como norma general los casos debían ser tramitados por la vía del juicio oral, esto según la reforma introducida en la Ley de Tribunales de Familia, mediante el Decreto 47-2022 del Congreso de la República de Guatemala (2022), al estipular:

Todos los asuntos y controversias sometidas a los tribunales de familia se conocerán y resolverán en juicio oral conforme las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, sin perjuicio de lo que en particular se prevea expresamente en dicho Código, en el Código Civil o en esta Ley. (Artículo 8).

En suma, el legislador acercó la realidad y la necesidad existente en el país a la normativa vigente, al razonar para el efecto en el del Decreto 47-2022 del Congreso de la República de Guatemala (2022):

...Que los actuales Código Civil y Código Procesal Civil y Mercantil, responden a una realidad política, social y económica que ya no es acorde a las condiciones y exigencias actuales que la vida cotidiana exige, como tampoco recepta ni desarrolla los principios y derechos de los justiciables a un juicio justo, y menos aún es suficiente para cumplir con la exigencia de justicia pronta y cumplida... (Segundo Considerando).

Como ya se hizo referencia anteriormente, los Considerandos de la Ley de Tribunales de Familia y sus reformas, expresan el ideal del legislador al momento de la creación de esta norma ordinaria privativa, separando las funciones de los jueces civiles de los jueces que conocen en esta rama en específico, como lo son los asuntos de familia. En esta norma se

reconoce cómo la familia se constituye en un eje fundamental para la sociedad guatemalteca, razón por la cual el Estado debe de protegerla y para el efecto es necesario crear órganos jurisdiccionales especializados que se encarguen de atender los asuntos que puedan surgir con relación a la familia, desde una perspectiva particular y propia.

En este sentido, se puede observar cómo se instituye que el Estado es el obligado a garantizar la protección tanto social, como económica y jurídica de la familia; que es obligación de este promover su organización sobre la base del matrimonio, promoviendo la igualdad de derechos entre los cónyuges, incentivando la paternidad responsable y que sean las propias personas quienes puedan decidir en forma libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Así, se puede observar el establecimiento formal de la obligación del Estado en crear el marco jurídico e institucional necesario para cumplir con las obligaciones descritas y, por tanto, crea las condiciones necesarias para el ejercicio de las competencias propias de los juzgados que conocen de asuntos específicos de familia.

La política estatal en relación con la importancia de la familia estaba ya establecida en el año de 1956, en el artículo 87 de la Constitución de la República de Guatemala (1956), la que estipulaba que: “La familia es el elemento fundamental de la sociedad. El Estado emitirá las leyes y disposiciones necesarias para su protección y velará por el cumplimiento de las obligaciones que de ella se derivan”. Esta directriz de la política

estatal se continuó desarrollando en la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206, para luego al promulgarse la actual Constitución Política de la República de Guatemala, no verse afectada en absoluto sino más bien reforzada en las directrices generales que la primera normativa de las mencionadas ya había establecido; sin dejar de observar que se han hecho las reformas que han ido siendo necesarias implementar.

### Juzgado de Primera Instancia de Familia

Según lo establecido en la legislación, los juzgados de primera instancia con competencia en asuntos de familia son los que deberán de conocer de todos aquellos asuntos que sean de jurisdicción privativa del derecho de familia. En este sentido, esta categoría de jueces será la encargada de conocer en primera instancia de la mayoría de los asuntos propios de esta rama del derecho, puesto que se diferenciarán de los jueces de paz con competencia en asuntos de familia en que conocerán de asuntos de mayor cuantía o de aquellos asuntos que no llevan aparejada una cuantía específica; de esta cuenta, los únicos asuntos que los juzgados de primera instancia de familia no conocerán, serán de aquellos clasificados como de ínfima o menor cuantía, o las conciliaciones extraprocesales para los cuales se faculta a los jueces de paz.

En este sentido, la Ley de Tribunales de Familia (1964) respecto de este asunto específicamente preceptúa:

Los jueces de primera instancia con competencia mixta en los departamentos en donde no funcionen juzgados con competencia exclusiva de familia, ejercerán esta jurisdicción privativa. En todas las cabeceras departamentales, se establecerán jueces de paz con competencia en familia y en los otros municipios que así lo determine la Corte Suprema de Justicia mediante acuerdo, los que conocerán en primera instancia de los asuntos de familia de ínfima y menor cuantía y las conciliaciones extraprocesales, cualquiera que sea la cuantía en su caso... (Artículo 6).

### Juzgado de Paz de Familia

En la actualidad, dentro de la organización de la Corte Suprema de Justicia, en los juzgados menores o de paz, no existe la figura de los juzgados de paz con competencia específica y exclusiva para conocer de asuntos de familia. Si bien es cierto que la amplia mayoría de los juzgados de paz tienen facultad para conocer de diversos asuntos de diferentes ramos, incluyendo también los relacionados con familia, no hay órganos jurisdiccionales que sean competentes exclusivamente para conocer de esta rama en particular; es decir, que conocen de asuntos de naturaleza varia, en función de las reglas de competencia existentes, por lo que las reformas introducen una nueva categoría de jueces que posteriormente se indica, serán designados.

Los juzgados de paz usualmente conocen de asuntos que son en gran medida más sencillos de solventar que aquellos sometidos a conocimiento de otros órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía. La legislación

adjetiva vigente establece una competencia de “ínfima cuantía”, la cual se encuentra contenida en el Acuerdo 4-91 de la Corte Suprema de Justicia (1991):

Los Juzgados de Paz de los municipios del departamento de Guatemala, son los competentes para conocer de los asuntos de familia de ínfima cuantía. Asimismo, los Jueces de paz de los municipios de los demás departamentos en donde no hubiere Jueces de Primera Instancia de Familia o Jueces de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia, conocerán también de los asuntos de familia de ínfima cuantía, la cual se fija hasta en SEIS MIL QUETZALES (Q.6,000.00). (Artículo 1).

No obstante, lo antes indicado, dentro de sus funciones primordiales se encuentra el de conocer y resolver sobre un asunto que no se ve afectado por cuestiones de cuantía como lo es la violencia intrafamiliar. Como ya se indicó anteriormente, todos los jueces de paz, no importando la materia de la competencia establecida en el acuerdo de su creación, son competentes para estos asuntos, sin limitación alguna. A este respecto la Ley de Tribunales de Familia (1964) establece:

“Todos los jueces de paz, cualquiera sea la materia de su competencia establecida en sus acuerdos de creación, deberán conocer los casos de violencia intrafamiliar, sin limitación alguna de horario o distancia. La negativa a conocer las solicitudes de medidas de seguridad por violencia intrafamiliar constituirá falta disciplinaria gravísima, independientemente de cualquier otra responsabilidad que resulte.”

Es importante mencionar que actualmente el Código Procesal Civil y Mercantil establece en su Artículo 211 que la ínfima cuantía asciende a la cantidad de Diez mil Quetzales; sin embargo, el principio de especialidad contenido en el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial (1989) estipula que: “Las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre

las disposiciones generales de la misma o de otras leyes.” En ese sentido, aunque la ley adjetiva antes mencionada establece un monto distinto para la ínfima cuantía, el principio de especialidad permite que la ínfima cuantía específicamente en materia de familia difiera de lo que el Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa.

### ***Motivaciones en la emisión y los efectos en la aplicación del Decreto número 47-2022 del Congreso de la República con relación a la competencia en materia de familia***

#### Antecedentes de la competencia en materia de familia

La familia es la base de la sociedad y en virtud de tal circunstancia es que alrededor de esta institución social el Estado ha construido una serie de instituciones jurídicas encaminadas a protegerla. La normativa, tanto sustantiva como adjetiva, crea el andamiaje adecuado a esta rama del Derecho y de esa cuenta, siendo parte inherente y de importancia prevalente dentro del conglomerado social, la familia también se ve afectada por el desarrollo propio de la sociedad. En tal sentido, como las normas jurídicas son un reflejo de la sociedad, estas también se van viendo afectadas con los cambios sufridos por la colectividad, por este motivo es que el legislador busca siempre hacer que las normas jurídicas respondan efectivamente a estas nuevas dinámicas existentes haciendo las modificaciones a la ley que se consideren oportunas y necesarias.

En este orden de ideas, y específicamente hablando sobre la competencia por razón de la cuantía, en la historia medianamente reciente se han establecido ciertas estipulaciones mediante Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia que han definido los montos sobre los cuales han debido de conocer y resolver los diferentes juzgados con competencia en asuntos de familia. Estas variaciones, al igual que la mayoría de las normas jurídicas, han ido sufriendo cambios en función del propio desarrollo de la sociedad, ya que, así como ha ido evolucionando, también así lo ha debido hacer su normativa para irse adaptando a dicha evolución y progreso del conglomerado social.

Se puede mencionar como punto inicial de análisis la ínfima cuantía establecida mediante el Acuerdo Número 4-91 de la Corte Suprema de Justicia (1991), hasta antes de ser modificado dicho cuerpo legal por el Acuerdo 6-97 también de la Corte Suprema de Justicia, que establecía anteriormente:

...Los Juzgados de Paz del Ramo Civil del municipio de Guatemala, los de las cabeceras departamentales y de los demás municipios del interior de la República conocerán en Primera Instancia los asuntos de familia de ínfima cuantía, la cual se fija hasta en UN MIL QUETZALES (Q.1,000.00) (Artículo 1).

De esta forma se definió la cantidad de un mil quetzales como suma límite que separaba la competencia de los Juzgados de Paz de los Juzgados de Primera Instancia de Familia. Cabe mencionar que esta cantidad era un monto que abarcaba apenas el doble del total del salario mínimo de las

actividades agrícolas y no agrícolas de esa época (año 1991), ya que, si bien no se tiene un registro exacto del salario vigente en ese año en particular, sí existe el registro del salario mínimo para esas actividades correspondiente al año 1995, que es dable inferir que era mayor que aquel y ascendía a los montos de Q.441.04 para las actividades agrícolas y de Q.486.67 para las no agrícolas (Ministerio de Trabajo, 2021, párr. 2).

Posteriormente, el Acuerdo 4-91 de la Corte Suprema de Justicia mencionado anteriormente fue modificado en el sentido de que se aumentó el monto de la ínfima cuantía establecida en él; este cambio se introdujo mediante el Acuerdo 6-97 de la Corte Suprema de Justicia (1997), el cual estableció:

...Los Juzgados de Paz de los municipios del departamento de Guatemala, los de las cabeceras departamentales y de los demás municipios del interior de la República, conocerán en Primera Instancia los asuntos de familia de ínfima cuantía, la cual se fija hasta en SEIS MIL QUETZALES (Q.6,000.00) (Artículo 1).

En esa oportunidad se dio un aumento considerable, tomando como referencia el salario mínimo vigente a la fecha ya que las cantidades establecidas en ese momento eran las de Q.486.48 para las actividades agrícolas y de Q.536.80 para las actividades no agrícolas, particularmente en este año se prorrogaron los salarios mínimos establecidos para el año 1996 (Ministerio de Trabajo, 2021, párr. 4). Se puede observar acá que, aunque no se dio un espacio temporal muy prolongado, los montos fueron actualizados relativamente pronto, estableciéndose un límite que podía

alcanzar de forma bastante cerca el equivalente anual del cien por ciento de los salarios devengados mensualmente en la época, distinta situación a la observada en el límite establecido en el año 1991 antes referido en donde no se llegaba al veinte por ciento de dicho salario anual.

Esta intención queda claramente establecida cuando se dejó plasmado el motivo de emisión del Acuerdo 6-97 por parte de la Corte Suprema de Justicia (1997), ya que textualmente se consideró:

...debido al incremento de la población, y dada la actual cuantía, el número de procesos en el Juzgados de Primera Instancia del Ramo de Familia se ha visto incrementado, lo cual ha producido atrasos que redundan en la pronta y cumplida administración de justicia, y siendo que las autoridades del Organismo Judicial están obligadas a facilitar a la población el acceso a una justicia pronta y cumplida se hace necesario establecer una nueva y mejor distribución del trabajo entre los órganos jurisdiccionales respectivos (Considerando único).

La normativa que da vida a la competencia por razón de la cuantía nuevamente sufre una reforma, esta vez mediante el Artículo 1 del Acuerdo 43-97 de la Corte Suprema de Justicia, el cual únicamente vino a cambiar la redacción del Artículo 1 del Acuerdo 6-97 antes mencionado que a su vez modifica el Artículo 1 del Acuerdo 4-91, ambos de la Corte Suprema de Justicia, para evitar confusiones en cuanto a quién era realmente el competente para conocer, tramitar y resolver los asuntos de familia. Aquí cabe hacer la observación que la técnica utilizada para realizar la reforma indicada puede provocar confusión, puesto que en lugar de hacer una reforma directa al Acuerdo que establece la competencia por razón de cuantía, o bien, derogar todas las disposiciones

anteriores que contravengan este último Acuerdo emitido (el 43-97), se optó por reformar el texto de un Acuerdo (el 6-97) que a su vez reforma el texto de otro tercer Acuerdo (el 4-91).

Es en el año 1997 que se dan las últimas reformas a la competencia por razón de cuantía por parte de la Corte Suprema de Justicia, respecto a los juzgados de paz, pudiéndose observar posterior a esa fecha un total de veinticinco años sin que se haga ninguna reforma o pronunciamiento al respecto. Siendo hasta el año 2022 que mediante el Decreto 24-2022 del Congreso de la República de Guatemala se introduce una reforma directamente en el Código Procesal Civil y Mercantil, haciendo una actualización en este límite de las competencias de los Juzgados de Paz y los Juzgados de Instancia, que estuvo vigente desde el quince de abril de dos mil veintidós hasta el día tres de enero de dos mil veintitrés, cuando entró en vigencia el Decreto 47-2022 del Congreso de la República de Guatemala, quedando sin efecto el nuevo monto implementado.

En el lapso transcurrido entre la anterior disposición introducida en el año 1991 en la que se estipula la ínfima cuantía, contenida en el Acuerdo 4-91 de la Corte Suprema de Justicia, reformada en el año 1997 mediante el Acuerdo 6-97 de la Corte Suprema de Justicia, y la última reforma introducida al Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107, mediante el Decreto 24-2022 del Congreso de la República, el salario mínimo para las actividades agrícolas pasó de Q.486.48 a Q.3,122.55, el

de actividades no agrícolas de Q.536.80 a Q.3,209.24 y se creó el de actividad exportadora y de maquila de Q.2,954.35, según datos obtenidos de la página oficial del Ministerio de Trabajo. (Ministerio de Trabajo, 2023, párr. 2).

La competencia de familia y su aplicación en el Decreto número 24-2022 del Congreso de la República de Guatemala

La incidencia que tiene el Decreto 24-2022 del Congreso de la República en la competencia por razón de cuantía de los órganos jurisdiccionales facultados para conocer de asuntos de familia radica en que este cuerpo legal introdujo una reforma en el Artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107. Esta reforma consistió en la modificación del monto al cual ascendía la ínfima cuantía específicamente en materia de familia lo cual, en consecuencia, amplió la competencia de los jueces de paz, la cual se vio incrementada de la cantidad de seis mil quetzales (Q.6,000.00) que estuvo vigente desde el año 1997, hasta dieciocho mil quetzales (Q.18,000.00), dicha reforma estuvo vigente por espacio de ocho meses y medio únicamente.

Es habitual que el transcurrir del tiempo haga que la capacidad adquisitiva de la moneda se reduzca al producirse los efectos de la inflación o la devaluación de la moneda. Esto ha sido así en forma repetitiva y no es algo que sorprenda a los estudiosos de la economía ni a los más neófitos

en ese específico campo del conocimiento. Por esto es por lo que causa admiración el hecho de que el Estado haya dejado tanto tiempo sin hacer una revisión adecuada de los montos establecidos como de ínfima cuantía para los casos sometidos a conocimiento de los órganos jurisdiccionales con competencia en asuntos de familia, ajustando adecuadamente la línea que divide el monto de la cuantía que separa el trabajo de los órganos jurisdiccionales de primera instancia y de paz.

Como justificación para la introducción de las reformas contenidas en el Decreto 24-2022 del Congreso de la República (2022) el legislador afirma que:

...de conformidad con los principios filosóficos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206 del Jefe de Gobierno de la República, el Estado debe garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia como elemento fundamental de la sociedad. Por tal razón, se creó la jurisdicción privativa de familia, regida por normas y disposiciones procesales, para hacer posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares del núcleo familiar (Primer Considerando).

Este Considerando, a la vez que reafirma el fundamento jurídico para el Estado tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como en la Ley de Tribunales de Familia, contenida en el Decreto-Ley Número 206, para su política respecto de la importancia del trato de la familia como el importante elemento de que se trata dentro de la sociedad nacional, también recalca la obligación del Estado de Guatemala en cuanto a que la jurisdicción de asuntos relativos a la familia es privativa,

estando debidamente regida por normas y disposiciones procesales que le son propias y que deben de velar porque el núcleo familiar se vea tutelado y protegido en todo momento.

Además, se consideró también en el Decreto 24-2022 del Congreso de la República de Guatemala (2022), que la situación socioeconómica del país había cambiado en una forma destacable, la cual hacía necesaria la actualización inmediata de la normativa vigente al respecto de los asuntos relativos a la familia:

... es innegable el hecho del incremento de la población, así como del costo de vida, y dada la insignificancia del límite de la ínfima cuantía, ha dejado de tener efectividad, toda vez que el número de procesos del ramo de familia se ha visto incrementado de manera desproporcionada, lo cual redundo en atrasos en la pronta y cumplida administración de justicia; razón por la cual se hace necesario modificar el monto de la ínfima cuantía para hacer más expedito el acceso a los órganos... (Segundo considerando).

Cabe resaltar que el Congreso estima que las cantidades de procesos en el ramo de familia, se han visto incrementados desproporcionalmente, por lo que, estiman pertinente redistribuir esas cargas laborales en todos los juzgados de todos los departamentos, estrategia que a toda luz traería ventajas específicamente para los procesos de pensiones alimenticias, pues la ínfima cuantía se limitaría a los montos anuales, tomando en cuenta el artículo 8 del Código Procesal Civil y Mercantil, de tal cuenta, la cantidad de 18,000.00 al tratarse de pensiones que constituyen cuotas periódicas, da a entender que permitiría que los jueces de paz conocieran demandas de pensiones alimenticias por montos mensuales de 1,500.00 quetzales mensuales.

Para lograr esta redistribución del trabajo se introduce una reforma en el Artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República, el cual contiene la regulación procesal del monto de la ínfima cuantía tanto para asuntos de orden civil, así como de los de orden familiar, mediante el Artículo 1 del Decreto 24-2022 del Congreso de la República de Guatemala. La cantidad establecida para la ínfima cuantía en materia de familia era la de seis mil quetzales, como ya se indicó previamente, esto según lo estipulado por el Acuerdo 4-97 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y uno, la cual vino a incrementarse con esta reforma hasta elevarse a la suma de dieciocho mil quetzales.

Al introducirse las reformas realizadas en el Artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República, el Decreto 24-2022 del Congreso de la República de Guatemala (2022) taxativamente estableció:

...En materia de familia, se establece una ínfima cuantía de dieciocho mil quetzales (Q18,000.00) anuales, de la cual conocerán los juzgados de Paz de toda la República con competencia en el ramo de familia. La Corte Suprema de Justicia tendrá facultad de modificar mediante acuerdo la ínfima cuantía de los asuntos que se deban seguir ante los juzgados de Paz, cuando lo crea conveniente, atendidas las circunstancias especiales del municipio de que se trate y las disponibilidades de personal técnico (Artículo 1).

Se aprecia que el legislador pretendía redistribuir las cargas laborales en todos los juzgados de paz del país, lo cual se infiere en el texto de los Considerandos del Decreto 24-2022 del Congreso de la República de

Guatemala; sin embargo, por razones hasta el momento no muy claras, dichas disposiciones fueron revocadas y el texto que modificó específicamente la competencia en familia, fue expulsada del ordenamiento jurídico por vía de la emisión y entrada en vigor del Decreto 47-2022, ya que específicamente el Artículo 4 de éste, derogó expresamente el cuarto párrafo del Artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil que era en donde estaba contenido el nuevo monto de la ínfima cuantía en materia de familia para los jueces de paz.

La emisión de ese decreto, generó duda en distintos jueces y especialmente en cuanto a los Juzgados de Paz de las cabeceras departamentales, puesto que la Ley de Tribunales de Familia, Decreto-Ley Número 206, establecía anteriormente a las últimas reformas introducidas mediante el Decreto 24-2022 del Congreso de la República, que los Tribunales de Familia estaban constituidos por: “... a) Los Juzgados de Familia que conocen de los asuntos en primera instancia; y, b) Las Salas de Apelaciones de Familia, que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los Juzgados de Familia” (Artículo 3); por lo tanto, al ser privativos, no daban oportunidad a que un Juzgado de Paz conociera en su jurisdicción territorial.

Al hacer una integración de esta norma anteriormente referida con la contenida en los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia que regulaban la competencia por razón de cuantía se podía establecer que, aunque para

los Juzgados de Paz donde no hubiera un Juzgado de Primera Instancia de Familia era fácil determinar que efectivamente aplicaba la nueva ínfima cuantía para ellos, no lo era para los Juzgados de Paz en donde compartían circunscripción municipal con un Juzgado de Primera Instancia de Familia, que afirmaba que prevalecía la especialidad inherente a estos últimos juzgados con el criterio de que la nueva ínfima cuantía les daba nueva facultad para conocer de los asuntos que pudieran caer dentro de esta nueva suma establecida.

En esa dinámica muchos Juzgados de Paz de cabeceras, en donde existen Juzgados de Primera Instancia de Familia, sostenían que en atención al principio de especialidad de estos últimos Juzgados y de la jurisdicción privativa que los acompaña, les generaba la duda sobre a quién correspondía conocer de cualquier asunto relacionado con el ramo de familia, no importando la cuantía involucrada, a excepción de las medidas de seguridad por violencia intrafamiliar, dada su naturaleza de urgencia. Por el contrario, los Juzgados de Primera Instancia de Familia, afirmaban que, no obstante, su especialidad, la reforma recién introducida al Artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107, les otorgó a los Juzgados de Paz la competencia necesaria por razón de la cuantía para conocer, tramitar y resolver de los asuntos atinentes al ramo de familia. Ambos puntos de vista, sumamente interesantes y dignos de análisis jurídico.

Es necesario dejar en claro que lo enunciado en los dos párrafos que anteceden en relación con la ínfima cuantía en materia de familia es resultado del análisis realizado sobre la disposición que regulaba este monto, contenida en el Acuerdo 4-91 de la Corte Suprema de Justicia y sus reformas, y las modificaciones introducidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107, por parte del Decreto 24-2022 del Congreso de la República. Las reformas introducidas mediante este último cuerpo legal, en cuanto al monto de la cuantía, ya no están vigentes, aunque provocaron que se tuviera que elevar distintas dudas de competencia por parte de los órganos jurisdiccionales involucrados a la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, efecto de que esta decidiera cuál de ellos era el competente para conocer.

Análisis jurídico acerca de las implicaciones en relación con la competencia, en conflictos emanados de la aplicación del Decreto 24-2022 del Congreso de la República de Guatemala

En este apartado se pretendía analizar criterios jurisprudenciales ya establecidos por parte de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a los requerimientos realizados en duda de competencia por los distintos órganos jurisdiccionales facultados para conocer de asuntos relativos a la familia, en relación a si ellos eran o no competentes para conocer de determinados expedientes, el resultado obtenido arrojó que dada la reciente introducción de la reforma hecha al Artículo 211 del Código

Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107, por el Decreto 24-2022 del Congreso de la República, aún no existen realmente criterios jurisprudenciales al respecto, por lo que en su lugar se hará un análisis de tres casos concretos, estudiando las particularidades que estos han tenido y los razonamientos realizados oportunamente.

En ese orden de ideas, según nuestra legislación cuando haya duda en los propios jueces acerca de si ellos u otro juez es el competente para conocer de un asunto determinado, estos tienen la facultad para que puedan plantear dicha duda a la Corte Suprema de Justicia para que dicha autoridad superior resuelva lo procedente, de conformidad con lo establecido por la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala (1989):

... Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de cuál juez debe conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la cámara del ramo que proceda resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer (Artículo 119).

Este fue el mecanismo utilizado tanto por los Jueces de Paz de las cabeceras departamentales, como por los Jueces de Primera Instancia de Familia, ante la duda de quién debía de conocer en los casos en lo que se pudiera aplicar la nueva ínfima cuantía establecida, por la problemática ya indicada respecto a la interpretación de la reforma introducida al Artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley Número 107. En estos casos, los jueces están facultados para someter a la Corte Suprema de Justicia por conducto de la Cámara correspondiente, sus

dudas de competencia, para tener la certeza sobre la interpretación correcta de las disposiciones que establecen qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer de un asunto en específico.

Como resultado de estos requerimientos de aclaración, derivada de las dudas de competencia planteadas, la Corte Suprema de Justicia ha resuelto cada caso en particular y ha emitido su criterio; sin embargo, este ha variado en función de cada caso en particular, dadas las circunstancias, características y condiciones propias de cada uno de ellos. De esta cuenta en algunos casos sujetos a análisis se resolvió que el órgano jurisdiccional que debe de conocer el asunto puesto en duda debía ser el Juzgado de Paz y en otros casos indicó que debía ser el Juzgado de Primera Instancia de Familia, resoluciones que conllevan un análisis jurídico integral que permite tanto a los jueces como a los sujetos procesales comprender tal decisión.

Por ejemplo, en el caso del Expediente de Duda de Competencia número 01002-2022-00388 el Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo del municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, planteó duda de competencia aduciendo que de acuerdo con lo estipulado por el principio de especialidad los Juzgados de Familia, al ser de jurisdicción privativa, establecida en la Ley de Tribunales de Familia, Decreto-Ley Número 206, era competente para conocer el Juzgado de Primera Instancia de Familia de la localidad, no importando la cuantía, y ser el expresamente nombrado

para conocer en primera instancia, ya que a esa fecha los únicos órganos jurisdiccionales especializados eran los Juzgados de Primera Instancia de Familia y las Salas de la Corte de Apelaciones del mismo ramo.

De acuerdo con dicho expediente, la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia (2022), consideró que:

...En el presente caso se reclama el pago de la pensión alimenticia mensual, que corresponde a quinientos quetzales (Q.500.00), por lo que el importe anual será el que establezca la competencia y al realizar la sumatoria, constituye la cantidad de seis mil quetzales (Q.6,000.00) anuales...en consecuencia, con sustento en lo antes considerado y lo regulado en el decreto número 24-2022 del Congreso de la República, es competente para conocer del presente asunto el Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo... (p. 5).

De la lectura de lo considerado, se puede constatar que la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia se sujetó, para establecer el criterio expresado en este expediente a que la competencia se debía de determinar por el monto de la pretensión planteada, que en ese caso en particular era de Q.500.00 mensuales. Claro está que, esa competencia estaba definida desde el acuerdo 6-97 de la Corte Suprema de Justicia, pues ahí se hace una separación por razón de la cuantía. Para esta determinación la Cámara Civil razonó que se debía sujetar a la cuantía de los seis mil quetzales a que ya se ha hecho alusión oportunamente, puesto que en función del monto sujeto a discusión en este caso concreto estaba claramente contenido en la suma antes dicha, la cual es competente para conocer por parte de los juzgados de paz con competencia mixta por motivo de la ínfima cuantía.

En otro expediente de Duda de Competencia identificado este con el número 01002-2022-00419, se da un planteamiento similar en donde dentro de una Ejecución en la Vía de Apremio, el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del municipio de Poptún, departamento de Petén, plantea la duda de competencia acerca de, si esa judicatura era competente para conocer de un asunto en concreto o si lo era el Juzgado Pluripersonal de Paz de la localidad, ya que la cantidad sujeta a litigio ascendía a la suma de Q.800.00 mensuales, lo que de acuerdo a las reglas de la competencia, el litigio asciende a la cantidad de nueve mil seiscientos quetzales (Q.9,600.00) en un rubro anual.

En esta ocasión, de conformidad con el auto de duda de competencia dictado dentro de dicho expediente, por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia (2022), consideró que:

... se establece que los juzgados de paz únicamente pueden conocer de los asuntos de familia puestos a su conocimiento, cuando en el municipio donde estos tengan jurisdicción no exista tribunal de familia competente o bien juzgado de primera instancia de lo civil ...en el artículo 211 reformado por el decreto 24-2022 del Congreso de la República de Guatemala, no es aplicable al caso concreto... y el Juzgado Pluripersonal de Paz del municipio de Poptún, departamento de Petén, tiene competencia específica penal de conformidad con el acuerdo de creación. (p. 4).

En este caso en particular es de resaltar que desde un inicio la duda de competencia no tenía un motivo sólido para plantearse, puesto que para que un juzgado de paz pueda ser competente para conocer de un asunto de familia el acuerdo de su creación debió haberle otorgado competencia

mixta, pero en el presente caso dado a que su acuerdo de creación le otorgó competencia específicamente penal no le era permitido conocer de otra clase de asuntos, dadas las facultades que se le otorgaron al momento de su creación, por lo que al estar limitado su campo de acción a esta rama del derecho desde esa creación, le hacía imposible conocer de otro tipo de asuntos diferentes.

En circunstancias distintas, se realiza el análisis la Duda de Competencia planteada en el Expediente 01002-2022-00432 por parte del Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos, en cuanto a que si era este el competente o lo era el Juzgado Segundo de Paz del municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, para conocer sobre un asunto de familia en donde se solicitaba la extinción de una pensión alimenticia ya establecida, resolución de fecha quince de julio del año dos mil veintidós, emitida en el contexto de la momentánea vigencia del Decreto 24-2022 del Congreso de la República de Guatemala.

En tal expediente, la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia (2022) fue del criterio que:

...De la lectura de las actuaciones y el fundamento legal transcrito, se determina que lo que se discute es la extinción de la obligación de proporcionar pensión alimenticia por parte del demandante... por lo tanto, no entran a imperar las reglas de la competencia por razón de la cuantía y no es aplicable lo establecido en el artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, reformado por el Acuerdo 24-2022 del Congreso de la República de Guatemala. De lo anterior, esta Cámara establece que el conocimiento del presente juicio corresponde al

Juzgado de Primera Instancia de Familia, ... del departamento de San Marcos, esto en base al artículo 6 segundo párrafo de la Ley de Tribunales de Familia, ya que el demandante acudió directamente a esa judicatura para dilucidar su pretensión... (p. 3).

En este pronunciamiento realizado por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, se arriba al convencimiento de que cuando lo que está sujeto a conocimiento del órgano jurisdiccional de que se trate corresponde a algo que en sí mismo no trae aparejada una cantidad dineraria específica, entonces no aplican las reglas de la cuantía por cuanto que realmente no se está dilucidando un asunto con un monto determinado, sino la preservación, modificación o extinción de un derecho ya existente. En ese orden de ideas, aunque si bien el análisis versó sobre la extinción de una pensión alimenticia existente, la cual tenía un monto establecido, en realidad el objeto de análisis subyacente no era en sí ese monto, sino el hecho de que si el derecho a percibir esa prestación debía o no seguir subsistiendo.

El criterio sostenido por la Cámara Civil varía en función de circunstancias específicas del caso concreto de que se trate, lo importante es el análisis jurídico que realiza para sustentar sus resoluciones, puesto que no todas las situaciones son comparables completamente. En algunos casos, aunque se perciba que son cuestiones similares, la evaluación realizada ha arrojado resultados diferentes. En todo caso, debe tenerse claro y prevalecer la idea de que si la ley faculta a los jueces de paz para conocer por vía de la ínfima cuantía hasta un monto máximo de seis mil

quetzales (Q.6,000.00), no puede alegarse el principio de especialidad para intentar remitirlo a un juzgado de primera instancia pues la ínfima cuantía también es un juicio especial.

## Motivaciones en la emisión del Decreto número 47-2022 del Congreso de la República

El Congreso de la República de Guatemala, mediante su Decreto 47-2022, procedió a introducir nuevos cambios en la legislación tanto sustantiva como adjetiva vigente, en asuntos relativos a la familia. En esta ocasión las reformas introducidas no se circunscriben únicamente al contenido de normas procesales sino también incluye a las sustantivas, ya que se reforma nuevamente el Código Procesal Civil y Mercantil, pero también se hacen reformas en la Ley de Tribunales de Familia, Decreto-Ley Número 206. Estas reformas fueron realizadas de una manera integral, puesto que, como ya se indicó, se introdujeron cambios. En inicio, expulsando de la normativa la competencia de dieciocho mil quetzales (Q.18,000) y modificando mediante la Ley antes indicada, el procedimiento aplicable a los casos de esta materia.

Uno de los considerandos de los contenidos en el Decreto 47-2022 del Congreso de la República de Guatemala (2022), al exponer uno de los motivos que dan fundamento a los nuevos cambios que se oportunamente se introducen mediante esta reforma a la Ley de Tribunales de Familia establece:

Que es deber del Estado solucionar, de una manera justa, los conflictos privados entre particulares y los conflictos de interés colectivo, a efecto de mantener la institucionalidad, armonía y orden social, así como asegurar el desarrollo económico y social de los ciudadanos guatemaltecos (Primer considerando).

La intención del legislador es siempre mantener la armonía social, en tanto que el desarrollo adecuado tanto del individuo como del conglomerado social en general es vital, así como el respeto de sus derechos, lo cual se configura como una obligación propia del Estado. El respeto a la institucionalidad, la armonía y el orden social únicamente se van a mantener dentro de la población de un país cuando las reglas que se le imponen a sus habitantes para su convivencia son-congruentes y certeras, ya que la discrecionalidad o el trato preferente para unos y discriminatorio para otros provocará justamente lo contrario, dejando cabida para la duda en el trabajo realizado por los órganos administración de justicia.

El siguiente considerando del Decreto 47-2022 del Congreso de la República de Guatemala (2022), se enfoca en hacer la observación de cómo las normas necesitan adaptarse a la nueva realidad social para responder a las necesidades de la población:

... los actuales Código Civil y Código Procesal Civil y Mercantil, responden a una realidad política, social y económica que ya no es acorde a las condiciones y exigencias actuales que la vida cotidiana exige, como tampoco recepta ni desarrolla los principios y derechos de los justiciables a un juicio justo, y menos aún es suficiente para cumplir con la exigencia de justicia pronta y cumplida (Segundo considerando).

Se hace manifiesto que el desarrollo de los grupos sociales organizados en función del paso del tiempo y la interacción de esos grupos. Como ya se ha indicado anteriormente, la sociedad cambia y la normativa tanto sustantiva como procesal debe de adaptarse a esos cambios, puesto que habitualmente lo que resulta lógico y/o evidente en un momento dado, puede que ya no lo sea tanto luego del paso de diez, veinte o más años. Muchas veces, como con el presente caso objeto de análisis, los principios que dieron origen y que sostienen sus instituciones han permanecido, pero la forma en la que las leyes los desarrollan, deben verse actualizados para adaptarse al desarrollo actual de la sociedad.

Por su parte, el último considerativo del Decreto 47-2022 del Congreso de la República de Guatemala (2022) establece:

... se hace necesario asegurar el acceso a la justicia a todos los ciudadanos, en igualdad de condiciones, con sencillez y simplicidad, mediante el instrumento de la oralidad y en el escenario de la publicidad, que aseguren la solución del conflicto, a través de juicios racionales y comprensibles, dilucidados a la brevedad posible y con sentencias efectivas y eficientes, que reiteren la fuerza del derecho y el imperio de la ley en materia de familia (Tercer considerando).

En este Considerando se observa cómo el legislador considera que, para adaptar la normativa existente a las nuevas necesidades de la población, no basta con simplemente aumentar el monto que fija el límite que establece la ínfima cuantía, sino que para que este cambio sea realmente efectivo se necesita que sea haga una adaptación integral de esta normativa hasta el punto en el que en verdad sirva a la población en

general. No solo es necesario establecer montos y sumas, sino garantizar que la resolución de los posibles conflictos en materia de familia que surjan sean tratados de una manera efectiva, solucionando estas confrontaciones con sencillez, simplicidad y en condiciones que no den espacio a la ambigüedad. También establece que resulta necesario utilizar un procedimiento no solo efectivo, sino que también sea ágil atendiendo las necesidades de la población, acercando efectivamente la justicia, pero haciéndolo en un plazo adecuado.

En suma, el legislador buscó introducir cambios en la legislación con la intención de que estos fuesen integrales, que no dejaran lugar a la ambigüedad y que tuvieran un beneficio directo hacia la población. En principio, dentro de los cambios introducidos, está la facultad de optar a la gratuidad de los servicios prestados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses cuando el estudio o análisis que realice este, sea para resolver alguna cuestión sometida a conocimiento de un Juez con competencia en asuntos de familia en procesos de paternidad y filiación. Esto resulta bastante interesante y beneficioso para la población, ya que es sabido que un análisis de esta naturaleza tiene un costo considerable llegando a ser oneroso. De esta manera se acerca este medio de prueba a la población que no tenga acceso a poder cubrirla en una institución privada.

De igual manera, el legislador hizo otros cambios estructurales en la normativa relacionada con la familia, puesto que deroga uno de los párrafos contenido en el Artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República, específicamente el relacionado con el que establecía la ínfima cuantía en la cantidad de dieciocho mil quetzales. Con la introducción de este cambio, se regula que la ínfima cuantía será emitida mediante Acuerdos que la Corte Suprema de Justicia emita para el efecto, lo que permite que la cuantía sea modificada por la Corte sin esperar a que en el Organismo Legislativo se deba promover la actualización necesaria, tomando en cuenta que el máximo órgano de justicia es el que debe considerar sus propias cargas laborales siempre en atención a las necesidades de la población.

Del análisis del Decreto 47-2022 (2022) se extrae que el mismo establece cómo se conforma la estructura de los órganos jurisdiccionales con competencia en asuntos de familia. En este caso, la Ley de Tribunales de Familia, Decreto-Ley Número 206 (1964), luego de su reforma, regula que esta estructura está conformada por: "...a) Los juzgados de paz con competencia en asuntos de familia; b) Los juzgados de primera instancia con competencia en asuntos de familia; y c) Las salas de la corte de apelaciones de familia..." (Artículo 3º). Este artículo se complementa con el artículo seis, del mismo cuerpo legal. El legislador consideró necesario

que se creasen nuevos órganos jurisdiccionales especializados en la materia de familia.

Para el efecto se establece un cambio en la Ley de Tribunales de Familia, Decreto-Ley 206, el cual quedó así:

Los jueces de primera instancia con competencia mixta en los departamentos en donde no funcionen juzgados con competencia exclusiva de familia, ejercerán esta jurisdicción privativa. En todas las cabeceras departamentales, se establecerán jueces de paz con competencia en familia y en los otros municipios que así lo determine la Corte Suprema de Justicia mediante acuerdo, los que conocerán en primera instancia de los asuntos de familia de ínfima y menor cuantía y las conciliaciones extraprocerales, cualquiera que sea la cuantía en su caso... (Artículo 6).

No obstante, lo indicado en las líneas que preceden, tanto por efecto directo del Decreto 47-2022 del Congreso de la República de Guatemala al eliminar la ínfima cuantía que se había establecido por el Decreto 24-2022, también del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley Número 107 del Jefe de Gobierno, ya ampliamente referenciado, como por la inacción de la Corte Suprema de Justicia al no haber emitido un nuevo Acuerdo que fije esa ínfima cuantía para los asuntos de competencia del ramo de familia, actualmente la ínfima cuantía se encuentra establecida en la cantidad de Q.6,000.00, según el Acuerdo 4-91 de la Corte Suprema de Justicia.

## Los efectos en la aplicación del Decreto 47-2022 del Congreso de la República Guatemala

Los cambios introducidos a la normativa sustantiva en materia de familia por parte del Decreto 47-2022 del Congreso de la República Guatemala han cumplido con el objetivo trazado de adaptar la normativa vigente a los tiempos actuales en la esfera guatemalteca, tanto en los aspectos sociales como en los jurídicos. Al realizarse esta reforma integral se logró darle un sentido lógico a la normativa que regula los asuntos relativos a la familia, alcanzándose las condiciones concretas necesarias para uniformizar sus alcances, reforzando los principios de igualdad entre los semejantes y de bienestar social, mejorando el acceso a la población a servicios con los que no contaban.

Los efectos producidos por las reformas introducidas por el Decreto 47-2022 pueden enumerarse así: Primero, los procesos de familia cambiaron de ser conocidos en la vía ordinaria a ser tramitados la vía oral, por lo que en la primera audiencia que para el efecto se señale inicialmente se podrá promover la conciliación que por sí misma, agiliza la finalización de los procesos, en caso no exista conciliación, en esa misma audiencia se podrán diligenciar los medios de prueba y obtener sentencias en menor tiempo; aunque se debe de acotar que se especifica en qué casos en particular sí continuará con la tramitación en la vía ordinaria. Así mismo impone el impulso de oficio, a fin de que las etapas continúen sin necesidad de requerimiento.

Segundo, se les confiere la facultad a los jueces de ordenar al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el dictamen de cotejo para establecer compatibilidad por vía del ácido desoxirribonucleico los cuales serán gratuitos en casos debidamente justificados. En este sentido el Código Procesal Civil y Mercantil (1964) establece:

En los procesos de paternidad y filiación, el juez competente puede ordenar al Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, que realice la prueba del Ácido Desoxirribonucleico, aplicando exoneración total de la tarifa establecida en el arancel respectivo y en el tiempo que se le fije para el efecto. (Artículo 221).

Tercero: Dado que la mediación no tiene cuantía, sigue siendo una herramienta al alcance de los ciudadanos para resolver asuntos de esta naturaleza concreta de familia, para esto deben acudir específicamente a los centros de mediación establecidos en todo el país, quienes redactarán acuerdos alcanzados para tal fin los que deberán ser aprobados y homologados por los jueces de paz, o bien podrán los ciudadanos abocarse directamente ante estos últimos. Esta facultad tiene como exclusión, la de aquellos casos que estén exceptuados taxativamente por la ley y disposiciones especiales. Por último, la cuantía mediante Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia evita el difícil procedimiento de promover una iniciativa de ley para poder modificarla.

Debe mencionarse también surgen razones de divergencia con las nuevas reformas introducidas por el Decreto 47-2022 del Congreso de la República, específicamente de su Artículo 6 que deroga el cuarto párrafo

del Artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley Número 107, que es donde figuraba el nuevo monto de la ínfima cuantía que ascendía a la suma de Q.18,000.00 introducido por el Decreto 24-2022 del Congreso de la República. Es decir, este Decreto 24-2022 introdujo un nuevo monto para la ínfima cuantía y derogó tácitamente el monto anterior contenido en el Acuerdo 4-91 de la Corte Suprema de Justicia, pero luego el Decreto 47-2022 derogó el nuevo monto establecido y deja en facultad de la Corte Suprema de Justicia su establecimiento, por lo que muchos procesos que fueron planteados durante su vigencia quedaron en trámite y deberán ser resueltos por los jueces de paz ante quienes fueron planteados.

Los efectos causados por la aplicación del Decreto 47-2022 del Congreso de la República son buenos, en el aspecto de las reformas sustantivas introducidas, pero de cara a las reformas procesales, momentáneamente se estuvo sujeto a la interpretación de la situación por parte de los jueces. Sin embargo, según una Duda de competencia de fecha catorce de abril de dos mil veintidós, la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia es del criterio de afirmar que la competencia en materia de familia está establecida en el Acuerdo 6-97 de la Corte Suprema de Justicia en la que se establece el monto de la ínfima cuantía en la cantidad de Q.6,000.00, por lo que siendo esta Cámara a la que le corresponde establecer la interpretación de este asunto en particular, es así como debe de ser considerado.

## **Conclusiones**

En cuanto al objetivo general que se refiere a analizar el Decreto 47-2022 del Congreso de la República con relación a la competencia en materia de familia, para establecer las motivaciones en la emisión y los efectos de su aplicación, se concluye que el legislador acertó en el ejercicio de su función legislativa con actualizar la normativa de familia a la realidad social existente; ya que las reformas introducidas en su mayor medida aportan una mejora significativa, se hizo una modificación relevante al migrar en materia de familia, especialmente a la oralidad; esto transforma la materia del derecho de familia pues agiliza el proceso, lo concentra al recibir en la audiencia de juicio oral, las pruebas pertinentes lo que a su vez, con la necesaria conciliación que es parte de éste proceso, generará que muchos casos se finalicen con acuerdos y no lleguen hasta sentencia y los que continúen, sean resueltos en menos tiempo al ser impulsados de oficio.

Aunque se logró una mejora en función de lo antes mencionado, resulta contraproducente el hecho de que mediante este decreto se derogue la cuantía que se encontraba establecida en el Decreto 24-2022 del Congreso de la República, ya que uno de los motivos en su emisión es que la legislación vigente no se adecuaba a la realidad económica actual. Si bien es cierto, en el artículo 9 del Decreto 47-2022 del Congreso de la República regula que se emitirá el acuerdo que establecerá la menor e ínfima cuantía

por parte de la Corte Suprema de Justicia, después de varios meses de entrada en vigor el referido Decreto, ese acuerdo no ha sido publicado, provocando que la ínfima cuantía vigente no sea acorde a la realidad social actual, ya que ha estado vigente desde hace más de veinticinco años.

El primer objetivo específico que consiste en estudiar aspectos generales sobre la jurisdicción y la competencia arroja como resultado que estas dos instituciones son complementarias una de la otra; por una parte, la jurisdicción resulta ser la fuente que otorga la facultad a los juzgadores para que estos administren justicia en el territorio nacional y, por la otra parte, la competencia es una forma de limitar el ejercicio de esta facultad otorgada. Resulta esto conveniente y necesario para permitir que jueces especializados conozcan en exclusiva sobre aquellos asuntos que ameritan un nivel de comprensión especializado, como lo es en este caso el conocimiento de asuntos de familia, en donde el juez, además de su capacidad, se va a auxiliar de un equipo multidisciplinario a efecto de resolver de la forma más acorde a las necesidades del asunto específico de que se trate. En caso de duda, los jueces acuden a la Corte Suprema de Justicia para que esta se pronuncie.

Con relación al segundo objetivo específico que consiste en analizar la jurisdicción privativa y competencia en materia de familia, se concluye que los beneficios de esta separación existente entre la jurisdicción ordinaria y la privativa se traducen en la necesidad de protección de

elementos de la población que requieren un trato especial de parte del Estado. La familia es un pilar básico sobre el que descansan las bases de la sociedad, de ahí la importancia que le da el Estado concediéndole una protección superlativa creando órganos jurisdiccionales privativos para conocer sobre los asuntos de esa naturaleza, que tienen integración, funciones, obligaciones y reglas propias que los separan de los que ejercen la normativa ordinaria.

## Referencias

- Álvarado Sandoval, R. & Gracias González, J. (2013). Procedimientos Notariales dentro del Jurisdicción Voluntaria Guatemalteca. Séptima Edición. Editorial Fénix.
- Bailón, R. (2004). Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil. (2a. ed.). Editorial Limusa.
- Bonnecase, J. (1986). Elementos del derecho procesal civil. Editorial Cajica.
- Couture, E. (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Roque Depalma Editor. Buenos Aires, Argentina.
- Donaires Sánchez, P. (2003). Teoría General del Proceso. Derecho Procesal Civil I. Primera Edición. Texto de enseñanza universitaria en coordinación de investigaciones jurídicas. Perú.
- Escobar López, E. (1985) Los poderes disciplinarios de los jueces en la dirección de los procesos. Editorial Temis. Colombia.
- Echandía, D. (2013) Teoría general del proceso. Tercera Edición. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina.

Fuentes, M. (1876). Enciclopedia del derecho. Imprenta del Estado.

Guastini, R. (2001). Estudios sobre teoría constitucional. Primera edición. Traducido por Miguel Carbonell. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.

Gómez, C. (2012). Teoría general del proceso (10ª ed., digital). Oxford University Press México.

Puig, F., y Pujals, J. (2012). Prontuario Procesal Civil. (2ª ed.). Ediciones Experiencia.

Ramírez, Marlon. (2011). Importancia de las acciones extracambiarias en el juicio ejecutivo civil guatemalteco. Universidad de San Carlos de Guatemala.

Requejo, J. (1992) Jurisdicción e independencia judicial. Editorial Nacional. Madrid, España.

Real Academia Española (2022). En Diccionario de la Lengua Española. Recuperado el 30 de marzo de 2023, de <https://dle.rae.es/jurisdicción>.

Real Academia Española (2022). En Diccionario de la Lengua Española. Recuperado el 30 de marzo de 2023, de <https://dle.rae.es/privativa>.

Ministerio de Trabajo (2021). Historia de Salarios Mínimos. Recuperado el 22 de abril de 2023, de [https://www.mintrabajo.gob.gt/images/Historia\\_de\\_Salarios\\_Mínimos\\_Nueva.pdf](https://www.mintrabajo.gob.gt/images/Historia_de_Salarios_Mínimos_Nueva.pdf).

Ministerio de Trabajo (2023). Salario mínimo. Recuperado el 22 de abril de 2023, de <https://www.mintrabajo.gob.gt/index.php/dgt/salario-minimo#2022>

## **Legislación nacional**

Congreso de la República de Guatemala. (2022). Reforma al Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto número 24-2022.

Congreso de la República de Guatemala. (2022). Reformas al Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil y Ley de Tribunales de Familia. Decreto número 47-2022.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89.

Jefe de Gobierno de la República. (1964). Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto-Ley Número 107.

Jefe de Gobierno de la República. (1964). Ley de Tribunales de Familia.  
Decreto-Ley Número 206.